



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0210/14**

**Referencia:** Expediente núm. TC-01-2006-0008, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por el Lic. Abraham De Jesús contra los artículos 27 y 28 de la Ley núm. 288-05, de fecha dieciocho (18) de agosto de dos mil cinco (2005), que regula las Sociedades de Información Crediticia y de Protección al Titular de la Información.

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los diez (10) días del mes de septiembre del año dos mil catorce (2014).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Ana Isabel Bonilla, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.1 de la Constitución, 9 y 36 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio del año dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**I. ANTECEDENTES**

**1. Descripción de las normas impugnadas**

1.1. Las normas impugnadas son los artículos 27 y 28 de la Ley núm. 288-05, de fecha dieciocho (18) de agosto de dos mil cinco (2005), que regulan las Sociedades de Información Crediticia y de Protección al Titular de la Información, que rezan del modo siguiente:

*Artículo 27. Los procedimientos establecidos en los artículos del presente Capítulo, tienen carácter de Orden Público con respecto a su cumplimiento previo, antes de cualquier acción en Justicia. En consecuencia, el Ministerio Público, las Cortes, los Tribunales, y los Juzgados de la República no darán curso a ningún tipo de Acción Judicial dirigida contra los Aportantes de Datos o los BICs, sin que antes los Consumidores hayan cumplido con el Procedimiento de Reclamación antes señalado, y que su caso no se haya corregido.*

*Artículo 28. El Cliente o Consumidor que se considere afectado por una información contenida en un reporte proveniente de un BIC, tiene un plazo de un mes a partir de haber agotado el Procedimiento de Reclamación estipulado en la presente ley, para iniciar su acción por ante los tribunales ordinarios.*

**2. Pretensiones del accionante**

2.1. El veintiséis (26) de junio de dos mil seis (2006) el accionante interpuso ante la Suprema Corte de Justicia la presente acción directa de inconstitucionalidad, mediante la cual, por los argumentos que en ella se desarrollan, le imputa a las normas impugnadas la violación de diferentes normas de leyes ordinarias y de tratados internacionales y de los artículos de la constitución que se señalan.

Sentencia TC/0210/14. Expediente núm. TC-01-2006-0008, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por el Lic. Abraham De Jesús contra los artículos 27 y 28 de la Ley núm. 288-05, de fecha dieciocho (18) de agosto de dos mil cinco (2005), que regula las Sociedades de Información Crediticia y de Protección al Titular de la Información.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

### 3. Infracciones constitucionales alegadas

3.1. El accionante alega que las normas impugnadas violan los artículos 8.5, 56, 47 y 100 de la Constitución vigente al momento de la introducción del recurso, que corresponden a los artículos 40.15, 6, 110 y 39.1 de la actual Constitución, que expresan lo siguiente:

*Artículo 40.15 A nadie se le puede obligar a hacer lo que la ley no manda ni impedírsele lo que la ley no prohíbe. La ley es igual para todos: sólo puede ordenar lo que es justo y útil para la comunidad y no puede prohibir más que lo que le perjudica.*

*Artículo 6. Supremacía de la Constitución. Todas las personas y los órganos que ejercen potestades públicas están sujetos a la Constitución, norma suprema y fundamento del ordenamiento jurídico del Estado. Son nulos de pleno derecho toda ley, decreto, resolución, reglamento o acto contrarios a esta Constitución.*

*Artículo 110. Irretroactividad de la ley. La ley sólo dispone y se aplica para lo porvenir. No tiene efecto retroactivo sino cuando sea favorable al que esté subjúdice o cumpliendo condena. En ningún caso los poderes públicos o la ley podrán afectar o alterar la seguridad jurídica derivada de situaciones establecidas conforme a una legislación anterior.*

*Artículo 39.1 La República condena todo privilegio y situación que tienda a quebrantar la igualdad de las dominicanas y los dominicanos, entre quienes no deben existir otras diferencias que las que resulten de sus talentos o de sus virtudes.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**4. Argumentos jurídicos del accionante**

4.1. El accionante, en su pretensión de que se declaren inconstitucionales las disposiciones por él impugnadas, argumenta, en síntesis, lo siguiente:

*Que frente a las normas impugnadas estamos ante un mandato legal que rompe la armonía de la igualdad y ordena medidas a todas luces injustas, al concederle a los Buros de Información Crediticias y sus afiliados la prerrogativa de poder informar, publicar y difundir informaciones, aun sean falsas, y simultáneamente, le niega a la víctima el derecho a accionar ante la justicia, para defender su dignidad personal, su honra y su integridad moral, y por el contrario le impone al agraviado la previa observación de un procedimiento interno durante el cual el agresor de su dignidad, su honra y su integridad moral, tiene la posibilidad de “enmendar el daño” sin incurrir en ningún tipo de responsabilidad, lo que representa una inobservancia burda de los principios contenidos en nuestra Constitución, los Tratados Internacionales, el Código Procesal Penal y la Resolución núm. 1020/2003.*

**5. Intervenciones oficiales**

En la especie solo emitió opinión el procurador general de la Republica.

**5.1. Opinión del Procurador General de la República**

Mediante el Oficio núm. 6949, del siete (7) de agosto de dos mil seis (2006), el procurador general de la República presenta su opinión sobre el caso, señalando, en síntesis, lo siguiente:

*Que la ponderación exhaustiva de la instancia permite a este Despacho advertir que los Principios Constitucionales son precisos, al*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*establecer la Igualdad de todos los ciudadanos ante la ley, y resulta que si bien es cierto que la víctima tiene el derecho para accionar ante la justicia, no es menos cierto, que la misma ley le impone un procedimiento previo, sin poder el agraviado demandar directamente a los tribunales, otorgándole la facilidad de un gran periodo de tiempo para “enmendar” sus errores a los Burós de Créditos, los cuales al cometerlos atentan contra la dignidad personal, la honra y la integridad, quizás sin posibilidad de repararlos, porque la moral es muy frágil y cuando se pierde es difícil recuperarla, en consecuencia disponemos de la Constitución de la República, Las Leyes, el Código Procesal Penal, los Tratados Internacionales, y los Pactos Internacionales de Derechos Civiles y Políticos, los cuales especifican claramente la Igualdad ante la Ley, el Derecho a la Integridad Personal, Protección de la Honra, Dignidad de las Personas, interpretando entonces que los tribunales deben garantizar la vigencia efectiva de todos estos Principios que establecen dichas Leyes y Tratados, cuyas normas son de aplicación directa e inmediata en los casos sometidos a su jurisdicción, y toda situación que tienda a quebrantar la situación de los dominicanos debe ser condenada*

**6. Pruebas documentales**

6.1. El accionante no depositó documentos en apoyo de su acción directa de inconstitucionalidad.

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS  
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**7. Competencia**

7.1. Este tribunal es competente para conocer de las acciones directas en inconstitucionalidad, en virtud de lo que establece el artículo 185, numeral 1,

Sentencia TC/0210/14. Expediente núm. TC-01-2006-0008, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por el Lic. Abraham De Jesús contra los artículos 27 y 28 de la Ley núm. 288-05, de fecha dieciocho (18) de agosto de dos mil cinco (2005), que regula las Sociedades de Información Crediticia y de Protección al Titular de la Información.



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

de la Constitución de 2010 y los artículos 9 y 36 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio de dos mil once (2011).

#### **8. Legitimación activa o calidad de la accionante**

8.1. Al tratarse de un asunto formulado por el accionante en el año dos mil seis (2006), la procedencia o admisibilidad de la acción directa de inconstitucionalidad estaba sujeta a las condiciones exigidas por la Constitución dominicana de dos mil dos (2002), que admitía las acciones formuladas por aquellos que probasen su calidad de parte interesada.

8.2. En ese sentido, el accionante, cuyos datos crediticios pueden ser almacenados y gestionados por las sociedades comerciales de información crediticia reguladas por la Ley núm. 288-05, pudiera resultar afectado por las normas impugnadas, que le obligarían, en caso de un perjuicio sufrido por la administración inadecuada de sus datos crediticios, a tener que cumplir, para subsanar dicho perjuicio, con el procedimiento previo previsto en la norma. Tal circunstancia pone en evidencia que el accionante está investido de la calidad de parte interesada que exigía de la Constitución de dos mil dos (2002) para interponer la acción directa en inconstitucionalidad.

#### **9. Inadmisibilidad de la acción.**

9.1. El trece (13) de diciembre de dos mil trece (2013) fue promulgada la Ley núm. 172-13, relativa a la protección de datos de carácter personal, cuyo artículo 91 dispone que “La presente ley deroga en todas sus partes la Ley No.288-05, del 18 de agosto del año 2005, que regula las Sociedades de Información Crediticia y de Protección al Titular de la Información, y modifica toda otra ley o parte de ley en cuanto le sea contraria.”



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.2. En ese sentido, las disposiciones atacadas en la presente acción directa de inconstitucionalidad han dejado de pertenecer al sistema jurídico dominicano. Respecto a la falta de objeto por derogación de la disposición legal impugnada, este tribunal constitucional ha tenido ocasión de pronunciarse en las sentencias: TC/0023/12, TC/0113/13 constatando como regla general, que la derogación extingue su objeto. En consecuencia, procede declarar la inadmisibilidad de la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta contra los artículos 27 y 28 de la Ley núm. 288-05, del dieciocho (18) de agosto de dos mil cinco (2005), que regula las Sociedades de Información Crediticia y de Protección al Titular de la Información.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; y Hermógenes Acosta de los Santos, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

### **DECIDE:**

**PRIMERO: DECLARAR** inadmisibile la acción directa de inconstitucionalidad incoada por el Lic. Abraham De Jesús contra los artículos 27 y 28 de la Ley núm. 288-05, de fecha dieciocho (18) de agosto de dos mil cinco (2005), que regula las Sociedades de Información Crediticia y de Protección al Titular de la Información, por carecer de objeto como consecuencia de su derogación por la Ley núm. 172-13, de fecha trece (13) de diciembre de dos mil trece (2013).

**SEGUNDO: DECLARAR** el presente procedimiento libre de costas de conformidad con las disposiciones del artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11,

Sentencia TC/0210/14. Expediente núm. TC-01-2006-0008, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por el Lic. Abraham De Jesús contra los artículos 27 y 28 de la Ley núm. 288-05, de fecha dieciocho (18) de agosto de dos mil cinco (2005), que regula las Sociedades de Información Crediticia y de Protección al Titular de la Información.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

**TERCERO: ORDENAR** que la presente decisión sea notificada, por Secretaría, al accionante, al procurador general de la República Dominicana, al Senado de la República y a la Cámara de Diputados.

**SEXTO: ORDENAR** que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional, en virtud del artículo 4, de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

**Julio José Rojas Báez**  
**Secretario**